

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño, al Presbítero D. Eladio Díez Uzurrun.—Página 446.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director de Propiedades e Impuestos á D. Heliodoro Suárez Inclán.—Página 446.

Otro nombrando Director general de Propiedades e Impuestos, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á don Joaquín Chapaprieta y Torregrosa, Diputado á Cortes.—Página 446.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden, circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican en la relación que se publica.—Página 446.

Otra, ídem, disponiendo queden modificados en el sentido que se indica, los números del cuadro de inutilidades anexo á la vigente ley de Reclutamiento que se relacionan con los artículos 84 y 86 de la misma.—Página 446.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente de asimilación de la industria de venta al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios.—Páginas 446 y 447.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden haciendo extensivo á las provincias Vascongadas lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Enero de 1904, referente á sueldos de Maestros y Maestras.—Páginas 447 y 448.

Otra disponiendo se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 550 ejemplares de la obra titulada «Anguilas y angulas», de la que es autor D. Angel Pardo.—Página 448.

Otra ídem ídem. 55 ejemplares de la obra titulada «Glosario de voces de Armeria»,

de la que es autor D. Enrique Leguina y Vidal.—Páginas 448 y 449.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie el concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Verín á la Puebla de Sanabria.—Página 449.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando haber ingresado en el Manicomio (Casa de Orates) de Santiago de Chile, los súbditos españoles que se mencionan.—Página 449.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 16.—Página 449.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 450.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por este Centro directivo, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 450.

Disponiendo que el día 26 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 451.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Prorrogando hasta las fechas que se mencionan el plazo para la presentación de instancias solicitando tomar parte en los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 451.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para la provisión del cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Santiago (Coruña).—Página 451.

Anunciando haber sido nombrado D. Joaquín Torres Calleja, Secretario de la Diputación de Granada.—Página 451.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, vacantes en las Escuelas industriales de Linares y Valencia.—Página 451.

Ídem ídem. en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en las Escuelas Industriales de Santander, Sevilla y Gijón.—Página 452.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á D. Nicolás Escorizay Fabro la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Hara á Escaray.—Página 452.

Puertos.—Concediendo á D. Serafín Romeu Fages un año de prórroga para la terminación de las obras correspondientes á la concesión que le fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1912.—Página 452.

Autorizando á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para establecer dos defensas en el muelle de la Benedicta (Vizcaya).—Página 452.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Reliance Marine Insurance Company Limited, Bodegas Franco Españolas (Logroño), Sociedad Los Diez Amigos, Compañía del Ferrocarril Norte Central Español, Banco de España y Colegio de Corredores Interpretes de Bugues, de Bilbao.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso extraordinario correspondiente al mes de Enero último.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Folios 4 y 5.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño por defunción de D. Florentino García Yjalva, al Presbítero D. Eladio Díez Uzurrún, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Propiedades é Impuestos Me ha presentado D. Honorio Suárez Inclán.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Joaquín Chapaprieta y Torregrosa, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expe-

dición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 27 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor...

Excmo. Sr.: Modificada por la Ley de 25 de Diciembre último la redacción de los artículos 84 y 86 de la vigente de Reclutamiento, en el sentido de suprimir el peso de los mozos, como norma reguladora de su aptitud física para el servicio militar,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer queden modificados los números del cuadro de inutilidades anexo á la vigente ley de Reclutamiento, que se relacionan con dichos artículos, en los siguientes términos:

Artículo 1.º El orden 1.º de la clase 2.ª, «Inutilidades que siendo independientes de estados morbosos determinados están constituidos por condiciones negativas en absoluta de aptitud física», quedará modificado como sigue:

Número 13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á 150 centímetros.

Número 14. Queda suprimido.

Número 15. Cuando un mozo con una talla reglamentaria para el servicio (154 ó más centímetros) presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

Art. 2.º El orden 1.º de la clase 4.ª, «Inutilidades que independientes de estados morbosos determinados están constituidos por condiciones relativamente negativas de aptitud física», quedará modificado y reducido á los siguientes términos:

Número 196. Cuando un mozo alcance la talla de 150 centímetros, sin llegar á la de 154, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Número 197. Por dudoso potencial biológico si el perímetro torácico de un mozo, siendo de 75 ó más centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relación con la talla establece la siguiente tabla:

PARA TALLAS QUE		PERÍMETRO torácico mínimo necesario para ser declarado soldado.
Alcancen ó superen.	No lleguen.	
Centímetros.	Centímetros	Centímetros.
154	160	78
160	165	80
165	170	81
170	175	82
175	180	83
180 y más.	"	84

Art. 3.º El cuadro de inutilidades reformado por esta disposición se aplicará á todos los mozos del reemplazo de 1912

sujetos á revisión que por diferentes causas fueron excluidos ó exceptuados temporalmente del contingente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios, instruido por la Delegación de Hacienda de Santander, á instancia de la señora viuda de D. Luis Gutiérrez, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que en la Administración de Contribuciones de Santander presentó la viuda de D. Luis Gutiérrez declaración de alta para el ejercicio de la industria «Venta al por mayor de ropas hechas de géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros», y escrito exponiendo que no estando comprendida la industria en ninguno de los epígrafes de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, procedía la instrucción del expediente á que se refiere el artículo 119 del Reglamento, y entretanto la clasificación provisional, aplicando la cuota de la más análoga, en caso de haberla, ó la que se estimara proporcionada á la importancia de la que se trata, que es en realidad lo que procedía, fundándose en que no existe industria análoga, ya que la de la clase 1.ª, número 9, se refiere á un tráfico que por la materia enormemente amplia que comprende, no puede ofrecer paridad alguna con la declarada, por lo que habrá de clasificarse, desde luego, en cualquiera de los epígrafes 2.º de la clase 6.ª á 11 de la clase 8.ª, aumentando la cuota en un 50 por 100, por tratarse de venta al por mayor, según la norma que ofrece el epígrafe 10 de la clase 5.ª, en relación con el 11 de la 3.ª

»Que por la Administración se le clasificó desde luego en el epígrafe 9.º de la clase 1.ª, y la Delegación de Hacienda, por acuerdo de 17 de Julio de 1912, dictado previos informes de la Inspección, Administración y Abogacía del Estado, declaró que la industria citada es la en que se la matriculó, y no había lugar, por tanto, á instruir el expediente á que se refiere el artículo 119 del Reglamento;

»Que notificado el acuerdo al interesado, éste apeló, insistiendo en la improcedencia de aplicársele el epígrafe 9.º de la clase 1.ª, tarifa 1.ª, que se refiere á ropas hechas con géneros finos del país ó extranjeros, para toda clase de personas, y venta de dichos tejidos;

»Que la Dirección General de Contribuciones, estimando que debiera elevarse el expediente á la resolución del Tribunal gubernativo, propuso la confirmación del acuerdo recurrido, y que se declare que el epígrafe 9.º, clase 1.ª de la tarifa 1.ª comprende la venta al por mayor de ropas hechas con tejidos finos ó ordinarios, extranjeros ó del país;

»Que la Dirección de lo Contencioso, por el contrario, es de parecer que procede revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Santander, sin someter el acuerdo al Tribunal gubernativo, sino á la resolución del Ministerio de Hacienda, y que previa audiencia de este Consejo de Estado, se cree un nuevo epígrafe que comprenda la industria declarada por la viuda de D. Luis Gutiérrez, que evidentemente no está tarifada;

»Que la Intervención general informó que procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido, que se acepte como provisional la clasificación de la industria, comprendiéndose en el epígrafe 9.º, clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y que se estudie y proponga un nuevo epígrafe cuya cuota sea proporcionada á la importancia y circunstancias de la clase de comercio al por mayor de que se trata;

»Pasado el expediente al Negociado respectivo, ésta propuso que previa audiencia de la Comisión permanente de este Consejo de Estado se cree un epígrafe en la clase 2.ª de la tarifa 1.ª, redactado en los siguientes términos:

«Venta al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo, como levitas, fracs, etcétera.»

»Y en este estado el expediente, ha sido enviado á consulta de esta Comisión permanente:

»Visto el Reglamento vigente de la Contribución industrial:

»Considerando que desde el momento en que se trata de una industria que se supone no hallarse incluida en las tarifas de la Contribución industrial, el acuerdo impugnado no puede tener más eficacia que el de clasificación reglamentaria, á los efectos del artículo 119 del precitado Reglamento:

»Considerando que no puede entenderse comprendida la industria de la venta al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros en el número 9.º, clase 1.ª, tarifa 1.ª, por existir diferencias esenciales, ya que ésta se refiere á tejidos finos, y que

con la frase «para toda clase de personas» no ha podido referirse sino á hombres, mujeres y niños, pero no á personas de distinta clase social, ya que no es posible concebir que usen ropas finas los menestrales:

»Considerando que no estando comprendida en ninguna de las tarifas procede la creación de un epígrafe en el cual se comprenda aquélla, y resultando equitativa la propuesta por la Dirección General de Contribuciones, procede aceptarla.

»La Comisión permanente opina que procede crear un epígrafe en la clase 2.ª de la tarifa 1.ª, redactado en los siguientes términos:

«Venta al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo, como levitas, fracs, etc.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLÁN.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 30 de Diciembre de 1911, inserta en la GACETA del día 1.º de Enero último, y lo preceptuado en el número 16 de la Real orden de 29 de dicho mes de Enero,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Dirección General de Primera enseñanza, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se hace extensivo á las provincias Vascongadas lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Enero de 1904, y, como consecuencia de ello, los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de aquellas provincias que perciben ya sus haberes con cargo al presupuesto del Estado, disfrutando un sueldo inferior á 500 pesetas, tendrán en lo sucesivo, y á contar desde el día 1.º de Enero último, derecho á percibir la dotación de 500 pesetas que hoy disfrutaban como menor sueldo los Maestros de las demás provincias.

2.º A fin de evitar dificultades en el percibo de los haberes antedichos, se faculta á las respectivas Juntas locales de Primera enseñanza para que extiendan la correspondiente diligencia en los títulos administrativos que posean los Maes-

tros interesados, con arreglo al siguiente modelo:

D. ..., Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de ...

Certifico: Que el Maestro ó Maestra de la Escuela pública de ... ha desempeñado sin interrupción el expresado cargo hasta el día 31 de Diciembre de 1912, percibiendo la cantidad de ..., que correspondía á la dotación de su Escuela, y que continúa desempeñándola desde el día 1.º de Enero del corriente año con el haber de 500 pesetas, que deberá percibir en lo sucesivo, á contar desde dicha fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1904 y Real orden de 14 de Febrero de 1913. Y á fin de que esta diligencia pueda servir al interesado como cese en el percibo de su anterior sueldo y toma de posesión del que hoy le está asignado, expido la presente en ...

3.º Extendida la diligencia de toma de posesión en los títulos de los Maestros que hoy se hallan al frente de sus Escuelas, y reintegrado el título con una póliza de una peseta, el Maestro deberá remitir dos copias literales de aquél, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, á la Sección de la Junta provincial de Instrucción Pública, á fin de que sean entregadas por el señor Jefe de la Sección al Habilitado del partido judicial, ordenándole que incluya en nómina los nuevos haberes del Maestro, que no podrán ser acreditados sin este requisito.

4.º Los Maestros de aquellas Escuelas que sean elevadas á 500 pesetas y que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que se expresa anteriormente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el referido sueldo.

5.º Se hacen extensivos también por esta Real orden á las Provincias Vascongadas los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 31 de Marzo, Real decreto de 7 de Julio y de 25 de Agosto del mismo año.

6.º Como consecuencia de ello, desde el día 1.º de Enero último, los Maestros y Maestras de aquellas provincias que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas nacionales dotadas con 825 pesetas, ascenderán al sueldo de 1.100 pesetas y percibirán como gratificación de adultos el 25 por 100 del nuevo sueldo.

7.º Debe entenderse, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo antes citada, que están exceptuados de la disposición anterior y no podrán ascender al sueldo de 1.100 pesetas, en tanto que así no se disponga expresamente, los Maestros de 825 pesetas que hayan obtenido este sueldo por virtud del artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 ó hayan ascendido por aumento de población conforme al censo.

8.º Los Maestros de 825 pesetas que

perciban menor sueldo en comisión, tendrán reservados sus derechos en la forma que determinan aquellas disposiciones (Real orden de 31 de Marzo, regla 2.ª).

9.º Los Maestros y Maestras de 825 pesetas, que haya de ser ascendidos á 1.100 pesetas en virtud de estas disposiciones, deberán remitir inmediatamente á las Juntas provinciales sus actuales títulos para que sean diligenciados en la siguiente forma:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de ...

Diligencia:

D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en la regla 6.ª de la Real orden de 14 de Febrero de 1913, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ..., á quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes, á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Enero de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el Cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública pondrán á continuación el «Cúmplase» lo mandado por el señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública, en la anterior diligencia, y dése posesión al Maestro D. ... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas, que se le asigna con los efectos que en la misma se expresan». Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Enero último el Sr. D. ..., á quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde Presidente.»

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre póliza de dos pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Quinto. Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegra-

das con un timbre póliza de 0,10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Sexto. Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del Maestro con arreglo al nuevo sueldo de 1.100 pesetas, y las diferencias que deban serles satisfechas conforme á la presente Real orden.

10. Los Maestros elevados al sueldo de 500, 1.000 y 1.100 pesetas, tendrán como dotación de material para sus Escuelas la sexta parte del nuevo sueldo que se les asigna, y conforme á su importe se redactarán los presupuestos, que deben formar los Maestros.

11. La Junta central de Derechos pasivos del Magisterio comunicará á las Secciones provinciales de Instrucción Pública las disposiciones que crea convenientes para asegurar el pago de los descuentos que debe percibir conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y demás efectos legales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por el Ministerio de Marina, referentes á la obra de D. Angel Pardo, titulada «Anguilas y angulas»,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 550 ejemplares de la mencionada obra, al precio de dos pesetas ejemplar, y que las 1.100 pesetas importe de la adquisición, se abonon con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Informe que se cita.*

«Ilmo. Sr.: En contestación á su atento oficio en que remite un ejemplar de la obra titulada «Anguilas y angulas», de la que es autor el Teniente de Navío don Angel Pardo y Puzo, para que se emita el oportuno informe, tengo el gusto de participar á V. I. que por esta Dirección General se considera la referida obra de originalidad, relevante mérito y utilidad

para conocimiento de las clases pesqueras.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro del Reino, digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1912.—El General Jefe del Estado Mayor Central, Francisco Chacón. Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.»

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada «Glosario de voces de Armería», de la que es autor D. Enrique Leguina y Vidal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 55 ejemplares de la citada obra al precio de 20 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 1.100 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Informe que se cita.*

Real Academia Española.

Excmo. Sr.: El Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Enrique de Leguina y Vidal, titulada «Glosario de voces de Armería», que acompañaba á la atenta comunicación de V. E., fechada á 16 de Noviembre de 1912, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Por designación del Excmo. Sr. Director de la Academia, he examinado la obra titulada «Glosario de voces de Armería», impresa el año pasado y en esta Corte (382 págs., en 4.º, más dos de erratas y colofón), y cuyo autor, D. Enrique de Leguina, Barón de la Vega de Hez, ha solicitado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la adquisición de ejemplares para las Bibliotecas públicas.

A la verdad, es este uso de los contados libros de que con entera justicia pueda decirse que vienen á satisfacer una necesidad. No sólo á los aficionados á la Arqueología, sino, en general, á las personas curiosas que buscan solaz y esparcimiento en la lectura de nuestros buenos autores de los pasados siglos, acontece con frecuencia no entender, ó no darse cuenta clara del significado de algunas voces, y en especial de las tocantes á la antigua armería, por ser muy extrañas las armas modernas, muy otro su manejo, y muy diversos los vocablos con que se expresa todo lo que atañe á ellas y á su uso.

Nuestro Diccionario vulgar atiende, es cierto, á esa necesidad de los curiosos; pero la atiende en la forma y medida que pueda y debe efectuarse un libro de su clase, es decir, sustantivamente y sin los pormenores que sólo pueden exigirse á los glosarios especiales; así, pues, lejos de holgar esta suerte de libros, como de ligero podría creerse, presian notable-

utilidad á los estudios y aportan rico y copioso material léxico gráfico para los trabajos futuros de la Academia.

El Sr. Leguina, bien reputado autor de multitud de trabajos de carácter arqueológico, siempre dedicó preferente atención al estudio de las antiguas armas, como se echa de ver en sus obras intituladas: «La espada: apuntes para su historia» (1835), «Diccionario de libros de esgrima» (1841), «La espada de San Fernando» (1896), «Los maestros espaderos» (1897), «Espadas históricas» (1898), «Las espadas de Carlos V» y «Las armas de Don Quijote» (1908).

Es, pues, persona muy competente en la materia sobre que versa su nuevo libro, abundante y curiosísima colección de apuntes, que son el fruto de muchos años de asidua y concienzuda labor.

Así, no es de maravillar que el «Glosario», objeto del presente informe, rectifique victoriosamente no pocos errores, que por comprobadas verdades venían pasando, y contenga, á mayor abundamiento, gran copia de menudas noticias, ignora las hasta ahora aun por muchos de los que pasan por más doctos en esta especialidad de la Arqueología.

Con todo, obra humana es, y algunas deficiencias pueden señalarse al «Glosario» del Sr. Leguina. Bueno será indicar alguna. Habría sido muy de estimar, verbigracia, que las frecuentes citas bibliográficas con que el autor acredita que autoriza sus deficiencias, fueran más puntualizadas de lo que de ordinario son. Al curioso no bastan ni satisfacen enteramente indicaciones tan poco especificadas como estas: «La Gran conquista de Ultramar» (en el artículo Cannavet); «Cárveto de Estrella, «Viaje» (en el artículo «Cólera»); «Las Partidas» (en el artículo «Manto caballeroso»); el que estudia gusta á las veces de comprobar por sí lo que ve insinuado, y aun de amoldar los conocimientos que haya en el libro, acudiendo á las fuentes que se le indican, y cómo compulsará tales citas, cuando con poca precisión se hacen? Además, alguna Autoridad de las que acá y allá se invocan en el dicho «Glosario», es ya evidentemente apócrifa: no refiero al «Centón epistolario», de Gómez de Cidarréal.

Tales lunares, y algún otro que podría-mos señalar al libro del Sr. Leguina, no son empero de tal importancia que obstan á su indudable valor, y aun tomándolos en cuenta es de relevante mérito esta obra, y digna, por tanto, de figurar en las Bibliotecas públicas.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo á V. E., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.

Dios guarde á V. E. muchos. Madrid, 10 de Enero de 1913.—El Subsecretario, M. Catalina.

Excmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

De conformidad con el dictamen de la Sección 2.ª del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie el concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico

de Veria á La Puebla de Sanabria, por el plazo de cuatro meses y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la vía será el de un metro entre bordes interiores de carriles.

2.ª Esta línea enlazará con todas las que concurran á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlaces entre líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurran á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general las pendientes no deberán exceder de 25 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificadas.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en vista del plano y perfil de la línea, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrán de estar dispuestas para que las recorran trenes de tropas de todas Armas con su material propio á la velocidad comercial de 25 kilómetros por hora.

6.ª El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 6 metros 87 centímetros de largo en su mayor longitud y de 6.800 kilogramos de peso máximo.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en el caso de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los límites máximos y mínimos ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello si fuere preciso el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 26 al 28 del Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912 para la ejecución de la mencionada ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

9.ª La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados, ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en casos de guerra.

Para el cumplimiento de esta condición, el Ministerio de la Guerra facilitará á los concursantes una nota de los principales puntos de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le con-

cedon la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

Se presentarán en el Ministerio de Fomento, y el plazo de admisión de los mismos terminará á las doce del día 21 de Junio próximo venidero.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y únicamente en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

Por la Legación de España en Santiago de Chile, se comunica con fecha 24 de Noviembre y 10 de Diciembre últimos el ingreso en el Manicomio (Casa de Orates), de aquella capital, de los súbditos españoles siguientes:

Eusebio Estévez y Rivas, de treinta años, natural de Barcelona, soltero, y sastre de profesión.

Josefa Gálvez y Balti, de treinta y seis años, casada con Vicente Belles, natural de Berdón (Teruel); y

Luciana Hernández y González, de cincuenta y cinco años, natural de Logroñ, casada con Toribio Fernández.

Madrid, 18 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 16.—GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.*—Entrada del puerto de Cayo Hueso.—Canales del SE., principal, y del NW.—Modificaciones del balizamiento. Noticia to Marinera número 49/3.986, 3.987 y 3.988 Washington, 1912.

Número 57.—CANAL DEL SE.—Han sido suprimidas las boyas siguientes:

a) *Boya Seventeen Foot Shoal*, cónica á fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada: 24° 30' 59" N. y 81° 46' 15" W. de Gw. (75° 33' 55" W. de SF.);

b) *Boya Eighteen Foot Shoal*, cónica á fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada: 24° 30' 39" N. y 81° 46' 1" W. de Gw. (75° 33' 41" W. de SF.)

**CANAL PRINCIPAL.**—La boya cónica á fajas horizontales rojas y negras, *Raleigh Rock*, ha sido trasladada á unos 125 metros de su posición, estando pintada de rojo y provista del número 4. Esta boya se halla fondeada, en 5,4 metros de agua, en las marcaciones: torre Martello del Oeste, á 29°; torre Martello del Este, á 52°, y faro anterior de la enfilación del canal principal, á 354°.

Situación aproximada del faro de Cayo Hueso: 24° 33' N. y 81° 47' 45" W. de Gw. (75° 35' 25" W. de SF.)

**CANAL DEL NW.**—La boya de campana *Northwest Entrance*, se encuentra en las siguientes marcaciones: extremo del malecón Este, á 137°; faro del paso NW., á 184°, y lado derecho del cayo Cottrel, á 210° 30'.

Situación aproximada del faro del paso NW.: 24° 37' N. y 81° 53' 45" W. de Gw. (75° 41' 25" W. de SF.)

Carta número 472 de la sección IX.

**Bahía Saint Andrews.**—*Aplazamiento del establecimiento de las luces.*—Notice to Mariners número 50/4.068. Washington, 1912.

Número 58.—Ha sido aplazado para fecha ulterior el funcionamiento de las luces del banco de la punta Dyers, del banco de la punta Sulphur y de la barra Little Oyster, que se anunció en el Aviso número 1.359 de 1912.

Cuaderno de faros número 6, página 18.

Carta número 180 de la sección IX.

**Bahía de Mobilia.**—*Nuevo canal dragado.* Notice to Mariners número 49/3.990 y 51/4.153. Washington, 1912.

Número 59.—Se ha dragado un nuevo canal en la bahía de Mobilia. Su profundidad es de 8 metros con una anchura de 60 metros en el fondo, y se dirige en la dirección 1° 48' 11", pasando la prolongación de su eje á 30 metros al Oeste de la baliza número 22. Este nuevo canal se abrió á la navegación en Noviembre de 1912 y está balizado por medio de marcas provisionales, que se reemplazarán más adelante por un sistema de balizamiento definitivo.

Situación aproximada de la baliza número 16: 30° 37' 10" N. y 82° 2' W. de Gw. (81° 49' 40" W. de SF.)

Recientemente se han establecido dos balizas de enfilación sobre el eje del nuevo canal: la baliza anterior es un pilote blanco, con una mira circular blanca de 2,7 metros de altura, erigido en 1,5 metros de agua, á unas 0,4 millas á 284° del faro de la batería Gladden; la baliza posterior es un pilote negro, con mira circular de esqueleto negra, erigido en un metro de agua á 1° 48' de la baliza anterior.

Situación aproximada del faro de la batería Gladden: 30° 40' 3" N. y 88° 1' 23" W. de Gw. (81° 49' 3" W. de SF.)

Carta número 341 de la sección IX.

**Méjico.**—*Tampico.*—*Noticias.*—Notice to Mariners número 49/3.991. Washington, 1912.

Número 60.—El buque de guerra norteamericano *Tacoma* comunica las siguientes noticias relativas al puerto de Tampico:

Se han lanzado, en la parte Norte del canal, materiales extraídos de la parte superior del malecón Norte.

Los bloques que formaban el extremo Este del malecón Norte, que habían sido arrojados al canal hace algunos años, han sido arrastrados hacia el Este por un temporal reciente.

Los buques que entran sin práctico deben seguir el rumbo 255° y mantenerse, con preferencia, hacia la parte Sur del canal hasta encontrarse dentro del extremo de los malecones.

La luz del malecón Norte ha sido destruida y la del malecón Sur tiene poca visibilidad.

Situación aproximada: 22° 16' N. y 97° 47' 45" W. de Gw. (91° 35' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 36.

Carta número 184 de la sección IX.

El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha de ayer han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Joaquín Ortega y García de Arboleja, Oficial de tercera clase en la Inspección provincial de Hacienda.

D. Mariano Vázquez Tafall, Oficial de quinta clase en la Intervención de Hacienda de Las Palmas (Canarias).

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes, si no se posesionan de sus destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Isidoro Pérez Oliva.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Acuerdos adoptados por este Centro Directivo en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

D. Sixto Elías y Elías:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 29 de Abril de 1904, solicitando el abono del medio sueldo de excedencia, desde el 15 de Octubre de 1898, en que cesó de prestar sus servicios en la Isla de Puerto Rico, como Oficial segundo de estación, tercero de Administración, que dice fué del Cuerpo de Comunicaciones, hasta el 6 de Julio de 1900, que causó alta en la Península; y

Considerando que no se ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito que reclama ni los demás extremos de su escrito, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada ley, y desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 5 de Diciembre de 1912. — Por orden, Moisés Aguirre.

D.ª Matilde Villafruela y Martínez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 3 de Julio de 1904, como viuda de D. Sebastián Murillo y González, solicitando el abono del medio sueldo de excedencia, desde el 18 de Septiembre de 1898, en que éste cesó de prestar servicios en el destino de Oficial primero de Telégrafos, tercero de Administración, que dice fué en el Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Puerto Rico, hasta el 6 de Julio de 1900; y

Considerando que usted no ha justificado en forma alguna el adeudo del crédito cuyo abono solicita, su carácter de viuda y heredera del causante, ni los demás extremos de su escrito, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada ley, y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 6 de Diciembre de 1912. — Por orden, Moisés Aguirre.

D. Antonio Giral y Cambrenero:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 19 de Mayo de 1905, solicitando el abono del medio sueldo de excedencia como Jefe de estación, Oficial primero de Administración, que dice fué del Cuerpo de Telégrafos de la Isla de Cuba, desde el 31 de Diciembre de 1898, en que cesó de prestar sus servicios en aquella Isla, hasta el 2 de Mayo de 1900, que se jubiló por enfermedad; y

Considerando que disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, en su párrafo 1.º: «Se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar, que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieran para ello señalados por las disposiciones que los conciernen y en todo caso que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley», y habiéndose formulado la reclamación de usted, con fecha 19 de Mayo de 1905, posterior á la en que se promulgó aquella ley,

Esta Dirección acordó en el día de hoy, aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en la referida ley, y desestimar la reclamación presentada por usted.

Madrid, 7 de Diciembre de 1912. — P. O., Moisés Aguirre.

D. José López Díaz:

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando como apoderado de doña Amalia Liopis, el abono de los alquileres de la casa que ocupó en Pinar del Río el Gobierno Civil, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Abril á Diciembre de 1898, y teniendo en cuenta que en 25 de Noviembre de 1902, se requirió á usted para que subrogara los defectos de que adolecía el poder presentado para acreditar su personalidad y no sólo no ha cumplido tal requisito sino que ni por usted ni por el interesado, se ha presentado el contrato de arrendamiento de la finca ni ningún otro documento acreditativo de la cantidad adeudada,

Esta Dirección ha acordado desestimar

la reclamación, aplicando al crédito á que se contrae, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1905.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—P. O., Moisés Aguirre.

**D. Manuel Jiménez Ruiz:**

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 9 de Junio de 1899, solicitando el abono de los haberes que dice devengó en los meses de Octubre á Diciembre de 1898, como Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba; y

Considerando que el importe de los haberes reclamados no es imputable al Tesoro de la Nación, sino antes bien han de ser satisfechos por los fondos locales de la Isla, por haber sido devengados durante la vigencia del régimen autonómico y no haberse justificado que prestara sus servicios afecto al Ramo de Guerra, por lo cual debe entenderse lo fuera del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy, desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—P. O., Moisés Aguirre.

**D. Severiano Quijada:**

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando, como apoderado de D. Manuel Martínez y Martínez, el abono de 217 000 pesetas, por diferencia de moneda entre lo que se le abonó por un crédito en la Isla de Cuba y lo que debía satisfacerse, y teniendo en cuenta que con fecha 14 de Abril de 1903 se requirió á usted para que presentara certificación acreditativa del derecho de su poderdante y copia autorizada del expediente instruido en la Isla de Cuba para pago del crédito que da origen á la reclamación, sin que hasta la fecha haya cumplido tales requisitos, y que tampoco ha justificado la personalidad con que comparece,

Esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación aplicando al crédito á que se contrae la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Gregorio Guisasaola:**

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando, como apoderado de D. Ramón Molina, el abono de 208,02 pesetas que dice se le adeudan por gastos de material de la Administración de Comunicaciones que desempeñó en la Isla de Cuba, y teniendo en cuenta que con fecha 17 de Febrero de 1903 se requirió á usted para que justificara documentalmente la personalidad con que comparece, sin que conste la fecha en que dicho acuerdo le fué á usted notificado,

Esta Dirección ha acordado requerir á usted de nuevo para que dentro del plazo de treinta días presente el poder original que acredite que ostenta usted la representación de D. Ramón Molina.

Madrid, 16 de Diciembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Arturo Monleón:**

Vista la instancia suscrita por usted, solicitando, como apoderado de D. Enrique Barrera Caldes, el abono de honora-

rios devengados por dicho señor, por asistencia á subastas celebradas en la Dirección de Administración civil de Filipinas,

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con lo informado por el señor Abogado del Estado, que antes de reconocer la personalidad con que usted comparece es necesario que se legalice por el Ministerio de Estado la escritura de mandato por usted presentada.

Madrid, 19 de Diciembre de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

**D. Juan Díaz Mayoral:**

Visto el expediente incoado á instancia de D. Manuel Alonso Oestada, solicitando el abono de los haberes devengados por usted en los meses desde el 7 de Octubre á fin de Diciembre de 1897 y de 1.º de Junio al 5 de Octubre de 1895, como Guardia gubernativo del Cuerpo de Policía en Puerto Príncipe, en la Isla de Cuba, que dice se le adeudan:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, fecha 4 de Febrero de 1910, se dispuso requerir á usted para que presentara el certificado original de adeudo debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas, dentro del plazo de treinta días; acuerdo que fué publicado en la GACETA de 8 de Diciembre del propio año por ignorarse su domicilio:

Considerando que ha transcurrido el plazo que á usted se le concedió en el citado acuerdo, sin que haya justificado el extremo que en el mismo se le exigió, ni hecho gestión alguna en el expediente que pudiera interrumpir los plazos de prescripción, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 en su párrafo 2.º, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados, si no se justifica cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico; el que suscribe entiende que procede aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en la citada ley y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 18 de Enero de 1913.—Por orden, Moisés Aguirre.

Por no ser conocido el domicilio de los reclamantes en las resoluciones transcritas, se hacen públicas por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, advirtiéndose á los interesados que contra aquéllas pueden interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid, 10 de Febrero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Febrero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

#### CIRCULAR

Siendo varias las solicitudes de ampliación del plazo de presentación de instancias para los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, y teniendo en cuenta las condiciones y fechas en que se han de celebrar dichos exámenes, se ha acordado por este Ministerio prorrogar dicho plazo en la forma siguiente: para los de Madrid y Cádiz, se admitirán instancias hasta el 20 del actual; para los de Barcelona y Coruña, hasta el 20 de Marzo, y para los de Valencia, hasta el 20 de Abril próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

### Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Santiago (Coruña), y en cumplimiento de Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tener presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 15 de Febrero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.

Habiendo sido nombrado D. Joaquín Torres Calleja, Secretario de la Diputación Provincial de Granada, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 17 de Febrero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 13 de Agosto de 1912 para proveer las Cátedras de Economía y Legislación Industrial y Geografía Industrial, vacantes en las Escuelas Industriales de Linares y Valencia son los siguientes:

D. Manuel Pons y Forés.  
Félix Wangüemert y Poggio.  
Salvador Garañena y Peris.

D. Miguel Hilario Ayuso Iglesias.  
José Feo y Cremades.  
Valentín Fondevila López.  
Julio Millego y Díaz.  
Alfonso Osorio Valle.  
Eusebio Martí Lamich.  
José Pedrerol y Rubí.  
Enrique Oltra y Codóñez.  
José Gascón Sirera.  
Joaquín Muñoz Sánchez.  
Luis Parral y León.  
Delfín Gómez y Bringas.  
Enrique Bautista Arista.  
José Piza Xatart.  
Antonio Puig Campillo.

Quedan excluidos de esta oposición los Sres. D. Alfonso Osorio Valle, por no acompañar certificado de Penales, y don Luis Parral y León y D. Enrique Bautista y Arista, por no justificar su capacidad legal.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 14 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA DE MADRID de 13 de Agosto de 1912, para proveer la Cátedra de Aritmética y Álgebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en las Escuelas Industriales de Santander, Sevilla y Gijón, son los siguientes:

D. Francisco Bautista Díaz.  
Luis Gómez Arenas.  
César Marco Rico.  
Manuel González y Jiménez.  
Aurelio Arévalo Carretero.  
Santiago Ariztegui Sarasola.  
Francisco Calvo Montealegre.  
Emilio D'Ocon y Cortés.  
José Perera Ruiz.  
Ricardo Vinós y Santos.  
Manuel Álvarez Castrillón.  
Enrique Jiménez González.  
Enrique Anaya Padilla.  
Abelardo Parmenio Zubizarreta.  
Rafael Pavón Talleda.  
Emilio Jimeno Gil.  
Salustiano Ramón Ruiz Rebalto.  
Benito Acebal.  
David Guisasaola Martínez.  
Manuel Calderón Jiménez.  
Adolfo García Alas.  
Rafael Marín y Sanz.  
Salvador Verges y Casado.  
Segundo Enciso Arzoz.  
José Encinas y Muñagorri.  
Agustín P. del Pueyo García.  
Juan Marco Montón.  
José Pérez Germán.  
Manuel Gil y Baños.  
Vicente Carrero Díaz.  
Benigno García y García.  
Eduardo Parodi Rozas.  
Tomás Muñoz Santamaría.

Quedan excluidos de esta oposición los señores D. Benito Acebal y D. Tomás Muñoz Santamaría, por no haber presentado el certificado de Penales, y D. Segundo Enciso Arzoz, por no acompañar la hoja de servicios.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 14 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta verificada el día 7 de los corrientes ante el Notario D. Arsenio Rueda y Romfrez, para la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario de Haro á Ezcaray, en la cual consta que se presentó una proposición por D. Nicolás Escoriaza y Fabro, y se le declaró mejor postor, adjudicándole el remate, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión del citado ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Haro á Ezcaray, al referido Sr. D. Nicolás Escoriaza y Fabro, con sujeción á la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares aprobado, á las tarifas publicadas en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo de 1910, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., José Gómez Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

#### PUERTOS

Vista la instancia en la que D. Serafín Romeu Fages, concesionario por Real orden de 10 de Marzo de 1912 de un muelle de madera y terrenos de dominio público en la margen derecha del río Larbe, para ampliación de una fábrica de salazón y conservas que allí tiene construída, solicita prórroga de un año para terminar las obras correspondientes á la concesión citada:

Resultando que los informes del Gobierno Civil de la provincia y de la Jefatura de Obras Públicas de la misma, que la concesión de esta prórroga no lesiona intereses particulares ni generales del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, concediendo con el indicado objeto un año de prórroga, que deberá terminar en 10 de Marzo de 1913.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente promovido por la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, con objeto de que le sea concedida la autorización necesaria para el establecimiento en el muelle de la Benedicta de dos defensas de madera para proteger el atraque de los vapores que cargan los productos de la fábrica que en Sestao posee dicha Sociedad:

Vistos los informes favorables emitidos por los Ministerios de Guerra y Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y que durante la información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se acceda á lo interesado por la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para establecer dos defensas en el muelle de la Benedicta.

2.<sup>a</sup> Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Pedro Aniqueta.

3.<sup>a</sup> Las defensas se coronarán por un piso de madera enrasado á un nivel mínimo de 50 metros sobre la pleamar equinoccial.

4.<sup>a</sup> Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de doce, contados á partir de la misma fecha.

5.<sup>a</sup> Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto ó de los facultativos subalternos en quienes deleguen, los que á su terminación, y previo reconocimiento, levantarán un acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión, acta que será sometida á la aprobación de la Superioridad.

6.<sup>a</sup> Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el periodo de construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

7.<sup>a</sup> El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga sin plazo limitado y quedará sujeta á lo que prescribe el artículo 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se hace igualmente dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á las prescripciones señaladas en la citada ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.